



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE LOS CERRALBOS

Anuncio de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU).

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y 127 del texto refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 2025, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU).

#### Artículo 12. Normas de gestión

1. El impuesto se exigirá en régimen de declaración-liquidación. Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar la declaración del impuesto en el modelo aprobado por el órgano que ejerza la gestión tributaria.

A la declaración se acompañará el documento en el que conste los actos o contratos que originan la imposición del impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y con sujeción a los plazos siguientes:

a) En las transmisiones entre vivos, en la constitución de derechos reales de goce y en las donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido el hecho imponible.

b) En las transmisiones por causa de muerte, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se haya producido el fallecimiento del causante, o, en su caso, dentro de la prórroga establecida en el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga del mismo por un período de hasta seis meses de duración. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, NIF de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, NIF de éste, así como su domicilio y acreditación de tal representación.

c) Lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de esta.

d) Situación física y referencia catastral del inmueble.

e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción por el método de determinación de la base imponible.

h) En su caso, solicitud de las bonificaciones se consideren procedentes.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa en las que procede la bonificación prevista en el artículo 9 de la presente Ordenanza, dicho beneficio fiscal deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis señalado en el apartado primero de este artículo. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a las declaraciones la siguiente documentación:

a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

c. Fotocopia del certificado de defunción.

d. Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

e. Fotocopia del testamento, en su caso.

5. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en los plazos señalados en el apartado 1, acompañando de la documentación que se menciona en el apartado segundo del presente artículo, para que, previa cuantificación de la deuda, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.



6. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta o prescrita, presentará declaración en los plazos señalados en el apartado 1, acompañando de la documentación que se menciona en el apartado segundo del presente artículo, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado”.

7. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión se encuentra no sujeta al Impuesto de conformidad con el artículo 3.e) de la presente Ordenanza, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal en los plazos señalados en el apartado 1, acompañada con los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, y, en caso de transmisiones lucrativas, la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La Administración Municipal sólo podrá comprobar el supuesto de no sujeción mediante la aplicación correcta de las reglas previstas en el artículo 3.e) de la presente Ordenanza”.

Segundo. Someter el expediente a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días, mediante anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias.

Tercero. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias en el referido plazo, el acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Los Cerralbos, 17 de septiembre de 2025.–El Alcalde, Andrés Gómez García.

N.º I.-4540